

ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO
CELEBRADO EL DÍA
26 DE FEBRERO DE 2015

ASISTENTES.-

Alcalde: Santiago Marugán Sánchez

Concejales:

M^a Ángeles González Díaz
José Luis Tur Torres
Fernando Gil García
Editov García Rivilla
Francisco Roque Barroso

Excusa su asistencia:

Pilar Muñoz Álvarez

Secretario-Interventor:

José Luis Sánchez-Ferrero Díaz

En Marugán, a 26 de Febrero de 2015, siendo las 9,00 horas, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento se reunieron, en primera convocatoria, los Sres. al margen indicados bajo la presidencia del Alcalde de este Ayuntamiento, D. Santiago Marugán Sánchez, según convocatoria cursada al efecto por los medios de costumbre y con la asistencia del Secretario-Interventor que autoriza la presente acta.

Comprobada la asistencia del quórum necesario para la celebración del Pleno por el Secretario-Interventor de la Corporación, queda abierto el acto por la Presidencia y se procede según el orden del día fijado.

PARTE DISPOSITIVA/RESOLUTIVA:

PRIMER PUNTO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR (ORDINARIA 29-12-2014).

En este punto el Sr. Alcalde pregunta al resto de los grupos y miembros presentes si tienen algo que decir respecto del acta de la última sesión celebrada y que va a ser sometida a votación para su aprobación.

El Sr. Roque Barroso manifiesta no tener nada que objetar ni aclarar.

El Sr. García Rivilla solicita aclaración sobre su intervención en relación a la denegación de concesión de licencia urbanística de obras para la construcción de un “quincho” a instancias de la E.U.C.C. Siete Fuentes Ampliación (Fase IV). En este sentido pregunta si lo que se ha denegado es lo que se solicitó desde el principio, es decir, poder construir el “quincho”. Se les responde afirmativamente, añadiendo además que lo que se ha denegado es lo que se solicitó: la construcción de un edificio/local para

cuatro parrillas denominado “quincho” en la parcela nº 628 de la Urbanización Pinar Jardín Siete Fuentes Ampliación (Fase IV).

Se procede a someter a la consideración del Pleno la aprobación del acta de la sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 2014, quedando aprobada por la UNANIMIDAD de los miembros presentes que son seis de los siete que legalmente forman parte de la Corporación, y en concreto por el voto a favor del Sr. Marugán Sánchez, Sra. González Díaz, Sr. Tur Torres, Sr. Gil García, Sr. García Rivilla y Sr. Roque Barroso.

PUNTO SEGUNDO.- APROBACIÓN PROVISIONAL, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL REGLAMENTO DE USO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA.

Por el Sr. Alcalde se informa que esta Ordenanza tiene por objeto dar eficaz cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público, en vigor desde el 15 de Enero del presente ejercicio, que prevé la posibilidad de que todos los proveedores que hayan entregado bienes o prestado servicios a la Administración Pública puedan expedir y remitir factura electrónica, siendo en todo caso obligatorio el uso de la factura electrónica y su presentación a través del Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas que corresponda para determinados tipos de proveedores. Entre estos se encuentran, entre otros, las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada.

La Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público, establece que las Entidades Locales deberán evaluar la posibilidad de excluir reglamentariamente de esta obligación de facturación electrónica, aquellas facturas cuyo importe sea de hasta 5.000,00 euros y también las emitidas por los proveedores a los servicios en el exterior de las Administraciones Públicas. Existe pues una necesidad de reglamentar y acordar dicha excepción, motivo por el que se trae este asunto al presente Pleno.

Con la entrada en vigor de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público, todas aquellas facturas dirigidas a las Administraciones Públicas que no cumplan la excepción antes citada, deberán ser presentadas de forma electrónica a través de un Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas (FACE), al que deberá adherirse mediante firma de acuerdo toda Administración Pública que lo desee. Es de carácter gratuito y en él se recibirán y almacenarán todas las facturas electrónicas que se emitan a cada Administración Pública. Mediante Decreto de Alcaldía de 23 de Enero de 2015, se resolvió suscribir la adhesión de este Ayuntamiento a la plataforma electrónica FACE, así como crear el registro contable de facturas a través de dicha plataforma.

Teniendo en cuenta las características y facturación de los proveedores de este Ayuntamiento, se ha creído necesario hacer uso de la facultas de exclusión de la obligación de emitir facturas de forma electrónica siempre que éstas no superen los 5.000'00 € y sean emitidas por las entidades que expresamente reconoce la Ley 25/2013 y que de forma literal se han recogido en el proyecto de la Ordenanza, cuya aprobación provisional, si procede, se interesa de este Pleno.

Toma la palabra el Sr. García Rivilla para preguntar cómo se actuaría si el servicio contratado por el Ayuntamiento es superior a 5.000'00 € y el proveedor emite facturas fraccionadas por importe inferior a ese importe. Se le responde que la obligación recae única y exclusivamente sobre el proveedor y respecto del importe de cada factura, de forma que si el contrato firmado con el Ayuntamiento contempla un precio superior a 5.000'00 €, y en éste no está contemplado la expedición de facturas o certificaciones parciales del mismo, no podrá acogerse a la excepción y estará obligado a presentar de forma electrónica la factura a través de la plataforma FACE.

Toma la palabra el Sr. Roque Barroso para decir que, a la vista del expediente tramitado, está de acuerdo con la propuesta y contenido de la Ordenanza que se trae al Pleno y añade que, a su juicio, es una ventaja que la mayor parte de los proveedores del Ayuntamiento podrán acogerse a la excepción de la obligación legal de emitir las facturas electrónicamente al no superar las mismas el importe de 5.000'00 €. Concluye diciendo que está de acuerdo también con la adhesión del Ayuntamiento a la plataforma electrónica FACE.

El Sr. García Rivilla solicita aclaración sobre el contenido y naturaleza del Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas (FACE) y pregunta si el portal se pone a disposición de todos los Municipios. El Sr. Alcalde le responde afirmativamente y amplía la respuesta diciendo que es de carácter gratuito. Es un portal que el Estado pone a disposición de las Administraciones Públicas que quieran adherirse a él porque existe la posibilidad de que cada Administración Pública tenga su propio portal electrónico adaptado a la entrada de facturas electrónicas, si bien, este portal debe ser homologado o autorizado por el Estado previamente. Pero toda aquella Administración Pública que no tenga o no pueda tener su propio portal de acceso a facturas electrónicas, podrá adherirse al que ha implantado el Estado, con el fin de cumplir las estipulaciones contenidas en la Ley 25/2013.

El Sr. Alcalde, interesa del Sr. Secretario que explique el contenido de la plataforma electrónica FACE porque no solamente funciona como registro de facturas, sino que tiene otro tipo de prestaciones de interés. Por el Secretario del Ayuntamiento se explica que efectivamente la función fundamental del portal FACE es la del registro de facturas. Esto implica que el proveedor que emite una factura contra el Ayuntamiento, tendrá la certeza, una vez que envíe electrónicamente la misma, que la factura se ha recibido y registrado en el Ayuntamiento. Esto es muy importante, pues es a partir de ahí cuando empiezan a correr los plazos para que esa factura se pague, siempre que cumpla con los requisitos para ello y exista conformidad sobre la prestación realizada. Además el proveedor podrá hacer un seguimiento del estado de tramitación de su factura y por supuesto sabrá en qué momento su factura ha sido abonada.

Terminado el debate, considerando el interés que supone para el Municipio la aprobación de la Ordenanza reguladora del Reglamento de uso de la Factura Electrónica,

Visto el informe de Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir para la aprobación de la referida Ordenanza.

Visto el proyecto Ordenanza municipal que regule el uso de la Factura Electrónica,

El Pleno del Ayuntamiento, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la UNANIMIDAD de los miembros asistentes que fueron seis de los siete miembros que forman parte de esta Corporación (Votan a favor: Sr. Marugán Sánchez, Sra. González Díaz, Sr. Tur Torres, Sr. Gil García, Sr. García Rivilla y Sr. Roque Barroso)

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la Ordenanza municipal reguladora del Reglamento de uso de la Factura Electrónica con la redacción que a continuación se recoge:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público, prevé la posibilidad de que todos los proveedores que hayan entregado bienes o prestado servicios a la Administración Pública puedan expedir y remitir factura electrónica, siendo en todo caso obligatorio el uso de la factura electrónica y su presentación a través del Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas que corresponda para determinados tipos de proveedores.

Todas las Administraciones Públicas deben disponer de un punto general de entrada de facturas electrónicas a través del cual se recibirán todas las facturas electrónicas. Todos estos puntos deben cumplir con unos requisitos técnicos y funcionales que garanticen la integridad, seguridad e interoperabilidad de los distintos sistemas y que ya han sido determinados reglamentariamente con carácter básico para el conjunto de las Administraciones Públicas por la Orden HAP/1074/2014, de 24 de junio, por la que se regulan las condiciones técnicas y funcionales que debe reunir el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas.

Las Administraciones Públicas deben actualizar los datos y códigos correspondientes en el Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas DIR 3 de acuerdo con las instrucciones facilitadas por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

Las Entidades Locales pueden adherirse a la utilización del Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas de la Administración General del Estado, denominado FACe, que proporcionará las funcionalidades previstas para el citado punto respecto de las facturas electrónicas de sus proveedores. Se trata de un sistema que permite la entrada y almacenamiento de las facturas electrónicas, dotando al Ayuntamiento de la funcionalidad necesaria para cumplir las exigencias que en materia de puntos generales de entrada de facturas electrónicas, la normativa actual establece. En caso de adhesión a la utilización de la plataforma FACe, deberán comprometerse a aceptar las condiciones previstas en la Resolución de 25 de junio de 2014, de la Secretaría de Estado de

Administraciones Públicas, por la que se establecen las condiciones de uso de la plataforma FACe- Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas.

En virtud de cuanto antecede, mediante Decreto de Alcaldía de 23 de Enero de 2015, se resolvió suscribir la adhesión de este Ayuntamiento a la plataforma electrónica «FACe – Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas» de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, prevista en la ley 25/2013 , de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y la creación del registro contable de facturas en el Sector Público y en la Orden Ministerial HAP/1074/2014, de 24 de junio, por la que se regulan las condiciones técnicas y funcionales que debe reunir el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas, declarando declaro conocer y aceptar las «Condiciones de Uso» de la plataforma recogidas en la Resolución de 25 de junio de 2014, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establecen las condiciones de uso de la plataforma FACe-Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas de la Administración General del Estado y que son las siguientes:

a) Según lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, relativa a la adhesión al Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas de la Administración General del Estado, las Administraciones autonómicas y locales que quieran adherirse a la utilización de la plataforma FACe deberán aceptar y firmar, mediante una firma electrónica avanzada de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, el documento de adhesión al Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas de la Administración General del Estado a través del portal electrónico establecido al efecto en el citado punto por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. No obstante, podrá accederse también a dicho documento de adhesión a través de los portales de Entidades Locales, Comunidades Autónomas y de Gestión Administrativa de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas así como en aquellos portales que la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas decida en el futuro.

b) Mantener actualizada la información de sus unidades organizativas implicadas en la gestión de las facturas electrónicas en la plataforma FACe y a responsabilizarse de la gestión de las mismas, de conformidad con la disposición adicional trigésima tercera del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

c) Hacer un uso responsable de la plataforma FACe adecuándose estrictamente a las finalidades recogidas en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, y en la normativa que de esta se derive, y responsabilizarse del buen uso y gestión de la plataforma así como de cualquier daño y perjuicio directo o indirecto que provenga del mal empleo de la citada plataforma.

d) Acceder a la plataforma bajo los canales que la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas establezca. Las comunicaciones de las distintas Administraciones Públicas con el punto se adecuarán a las condiciones técnicas normalizadas que la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos determinen.

e) Cumplir con las instrucciones técnicas de los manuales de uso de la plataforma FACE, que serán publicadas en el Centro de Transferencia de Tecnología – CTT– de la Administración General del Estado en la siguiente url de la iniciativa FACE del CTT: <http://administracionelectronica.gob.es/es/ctt/face>.

f) A autorizar al Secretario-Interventor de este Ayuntamiento, a actuar dentro de la plataforma FACE para el alta de las unidades que deberán ser comunicadas a FACE para poder recibir facturas electrónicas, así como a conocer la información sobre cómo dar de alta las unidades de su administración en FACE y la url para proceder al alta de las mismas, que se encuentra en <http://administracionelectronica.gob.es/es/ctt/face>.

Igualmente se resolvió crear de forma simultánea al anterior procedimiento, el Registro Contable de Facturas a través de la plataforma FACE, a los efectos que establezca la legislación aplicable y vigente en la materia.

Como continuación al proceso iniciado, procede la aprobación de una ordenanza municipal que establezca el reglamento de uso de la factura electrónica, a fin de que los proveedores puedan llevar a efecto las disposiciones que la Ley 25/2013 establece y dispone.

REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

PREÁMBULO

La Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, recoge en el artículo 4 los proveedores que están obligados al uso de la factura electrónica y a su presentación a través del punto general de entrada que corresponda.

Establece también en el citado artículo que las Administraciones Públicas podrán excluir reglamentariamente de esta obligación de facturación electrónica a las facturas cuyo importe sea de hasta 5.000,00 euros y a las emitidas por los proveedores a los servicios en el exterior de las Administraciones Públicas.

Teniendo en cuenta las características de los proveedores con los que trabaja esta Entidad Local se cree necesario hacer uso de esta facultad de exclusión para así evitar que determinados proveedores tengan dificultades para la gestión de las facturas emitidas.

La entrada en vigor del artículo 4 de la citada Ley, como recoge la Disposición final octava, sobre obligaciones de presentación de factura electrónica a partir del 15 de enero de 2015, hace necesario regular esta facultad que tienen las Administraciones Públicas de excluir de la obligación de facturación electrónica.

Artículo único.

Quedan excluidas de la obligación de facturación electrónica las facturas cuyo importe sea de hasta 5.000,00 euros de las siguientes entidades:

- a) Sociedades anónimas

- b) Sociedades de responsabilidad limitada
- c) Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española
- d) Establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español en los términos que establece la normativa tributaria
- e) Uniones temporales de empresas
- f) Agrupación de interés económico, Agrupación de interés económico europea, Fondo de Pensiones, Fondo de capital riesgo, Fondo de inversiones, Fondo de utilización de activos, Fondo de regularización del mercado hipotecario, Fondo de titulación hipotecaria o Fondo de garantía de inversiones.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR. El presente reglamento entrará en vigor a partir de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y producirá efectos a partir del 15 de enero de 2015".

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para suscribir y firmar documentos relacionados con este asunto.

PUNTO TERCERO.- INICIO DE EXPEDIENTE, SI PROCEDE, DE REVISIÓN DE OFICIO PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LICENCIA DE AGRUPACIÓN DE FINCAS SITAS EN LA C/ MARAZOLEJA CONCEDIDA EN 2011.

El Sr. Alcalde informa que la Administración, en este caso el Ayuntamiento, puede revisar los actos propios que se encuentren viciados de nulidad de pleno derecho. Se trata de un mecanismo excepcional en el que no existe intervención judicial, en virtud del cual, el Ayuntamiento revisa sus propios actos por entender que en ellos existe un vicio de nulidad de pleno derecho. Es pues un procedimiento mucho más restrictivo que el que supone la declaración de lesividad de actos, pues en este último sí existe intervención judicial y las causas para su declaración no están específicamente tasadas por la Ley como en el caso de la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho.

En el caso concreto que nos ocupa, el Equipo de Gobierno de este Ayuntamiento interesa del Pleno el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la licencia urbanística de agrupación de fincas sitas en la C/ Marzoleja de este Municipio que se concedió con fecha 14 de Diciembre de 2011, a instancias de Dña. Felisa Barbado Cubo, quien actuaba en su propio nombre y representación y de acuerdo con el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco F. Vega Nieto, considerando que pudiera hallarse incluido en la causa de nulidad contenida en las letras b), e) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre:

- El acto fue dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia: la agregación o agrupación de fincas supone la desaparición de predios individualmente considerados que pasan a formar otro independiente y distinto. La agrupación de fincas es una operación diametralmente opuesta a la parcelación que, según la normativa urbanística, supone la división simultánea o sucesiva de un terreno en dos o más lotes. Por tanto, la agrupación de fincas es un acto civil que requiere la **formalización de escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad**; pero no requiere la obtención de licencia urbanística. En nuestro caso, se dicta un acto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, que no es competente para la concesión de licencias de agrupación de fincas, pues éste es un acto civil, ubicado fuera de la esfera competencial municipal, y por ende, del Alcalde-Presidente.

- Fue dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados: se dicta un acto a instancias de uno de los propietarios de la finca que se solicita agrupar, pues en origen, se parte de varias fincas propiedad de diferentes propietarios a los que no se les comunica absolutamente nada en todo el procedimiento y mucho menos se les da la oportunidad de que presenten alegaciones o reclamaciones al mismo, toda vez que son parte directamente afectada por el acto que se insta y después se dicta.

- Por ser un acto expreso contrario al Ordenamiento Jurídico por el que se adquieren facultades o derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición: se dicta un acto atributivo de derechos que se adquieren en virtud de él y dicho acto es contrario al ordenamiento jurídico, faltándole los requisitos esenciales para su adquisición, ya que constituye un presupuesto de la estructura definitoria del acto, y es absolutamente determinante para la configuración del derecho adquirido o la finalidad a alcanzar.

Una vez expuesto el asunto por el Sr. Alcalde y las causas por las que se estima que el acto administrativo pudiera estar viciado de nulidad de pleno derecho, el Sr. Alcalde interesa del Secretario del Ayuntamiento los pasos a seguir dentro del procedimiento. Se explica que las licencias de agrupación, como tales, no están contempladas en la normativa urbanística de Castilla y León como actos sujetos a licencia urbanística. En base a ello y a su verdadero carácter y naturaleza civil, no existe competencia municipal para su otorgamiento. Se hace hincapié en que el caso a debate no es una agrupación de fincas con posterior segregación, lo cual sí hubiera sido objeto de intervención municipal, sino que es simple y llanamente una agrupación de fincas, solicitada por uno de los propietarios de las fincas integrantes y que carece del más mínimo conocimiento por parte del resto de propietarios de fincas afectadas por la agrupación concedida.

La declaración de nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, está sujeta a un procedimiento legamente establecido. Su primer paso, es el acuerdo por el Pleno del Ayuntamiento de iniciar el procedimiento, que es el que ahora mismo se trata en este Pleno. Si se acordara el inicio, se dará audiencia a los interesados para que en el plazo de diez días desde el siguiente a la recepción de la notificación del acuerdo, presenten alegaciones si lo estiman oportuno, y se solicitará dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León, con propuesta de nulidad de la licencia urbanística de agrupación de fincas sitas en la C/ Marzoleja de este Municipio.

Simultáneamente a esto, y conforme dispone el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debería suspenderse el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución por el tiempo que medie entre la petición del dictamen preceptivo al Consejo Consultivo de Castilla y León, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

Una vez sea recibido el dictamen, a la vista del mismo y de las alegaciones presentadas en plazo, el Pleno acordará o no la nulidad de pleno derecho del acto. Pudiera ocurrir que el Consejo Consultivo de Castilla y León no apreciara vicio de nulidad del acto administrativo. En este caso, el Ayuntamiento podría acordar, a la vista del dictamen y de los informes que se emitan, si acude o no a la vía jurisdiccional a fin de impugnarlo por declararlo lesivo al interés público, es decir, por entender que no habiendo nulidad, el acto sí adolece de vicios de anulabilidad, pero esto último es otro procedimiento que ahora no ocupa.

El Sr. García Rivilla pregunta si este expediente parte de la denuncia de las personas que no quieren la agrupación, a lo que se les responde que no. Parte del propio Ayuntamiento quien de oficio puede revisar sus propios actos tal y como dispone la Ley. El Sr. García Rivilla pregunta sobre el valor determinante del dictamen que deba emitir el Consejo Consultivo de Castilla y León. Se le responde que efectivamente el dictamen es preceptivo y su sentido habrá de ser tenido en cuenta para la resolución final del expediente, es decir, para declarar o no nulo de pleno derecho el acto, pero antes de todo ello, es requisito imprescindible que para que el Consejo Consultivo se pronuncie a instancias del Ayuntamiento, antes debe haberse acordado por el Pleno el inicio del expediente porque en caso contrario, no podría ser solicitado.

El Sr. Roque Barroso manifiesta que conoce y ha leído el expediente. Entiende que al tiempo de la concesión de la licencia, en 2011, el expediente ya viene mal de forma habida cuenta de los informes jurídicos y técnicos que para su resolución se emitieron. Manifiesta su conformidad al expediente que se trae a este Pleno pues entiende que las causas que se alegan para declarar la nulidad de pleno derecho de la licencia de agrupación, están justificadas. Incide también en que la persona que solicita la licencia no es la única propietaria del área que desea agrupar por lo que desde su punto de vista, la licencia concedida está fuera de los términos legales establecidos y por ello entiende que debe iniciarse el procedimiento de revisión de oficio de nulidad de pleno derecho de la licencia concedida y después, a la vista del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, de las alegaciones que se presenten, y del resto de los informes que conformen el expediente, será el Pleno el que finalmente decida.

El Sr. Tur Torres toma la palabra para preguntar si, independientemente del resultado de este expediente, esta situación puede provocar algún tipo de precedente a la hora de que sean solicitadas por otras personas licencias de agrupación de parcelas como la que se pidió en 2011. Se le responde que cada expediente es único, es diferente e independiente de otro aunque pueda tener similitudes y que cada expediente se estudia, se analiza y se resuelve, sin tener en cuenta los precedentes habidos.

Terminado el debate, visto el informe de Secretaría emitido en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para llevar a cabo la revisión de oficio de la licencia urbanística de agrupación de fincas sitas en la C/ Marzoleja de este Municipio

que se concedió con fecha 14 de Diciembre de 2011, a instancias de Dña. Felisa Barbado Cubo, quien actuaba en su propio nombre y representación y de acuerdo con el proyecto presentado en su día.

Y visto asimismo el resto del contenido del expediente al efecto instruido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Pleno del Ayuntamiento, por la UNANIMIDAD de los miembros asistentes que fueron seis de los siete miembros que forman parte de esta Corporación (Votan a favor: Sr. Marugán Sánchez, Sra. González Díaz, Sr. Tur Torres, Sr. Gil García, Sr. García Rivilla y Sr. Roque Barroso) adopta el siguiente,

ACUERDO

PRIMERO. Iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la licencia urbanística de agrupación de fincas sitas en la C/ Marzoleja de este Municipio que se concedió con fecha 14 de Diciembre de 2011, a instancias de Dña. Felisa Barbado Cubo, quien actuaba en su propio nombre y representación y de acuerdo con el proyecto presentado en su día, considerando que pudiera hallarse incluido en la causa de nulidad contenida en las letras b), e) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que consisten en:

- **Haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.**

La agregación o agrupación de fincas supone la desaparición de predios individualmente considerados que pasan a formar otro independiente y distinto. Por tanto, la agrupación de fincas es un acto civil que requiere la **formalización de escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad**, pero no requiere la obtención de licencia urbanística porque no es un acto del suelo sujeto a intervención o control administrativo. El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, por tanto, no tiene la competencia para la concesión de licencias de agrupación de fincas ni para autorizarlas, pues éste es un acto civil, ubicado fuera de la esfera competencial municipal, y por ende, del Alcalde-Presidente.

- **Haber sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.**

Se dicta un acto a instancias de uno de los propietarios de la finca que se solicita agrupar, pues en origen, se parte de varias fincas propiedad de diferentes propietarios a los que no se les comunica absolutamente nada en todo el procedimiento y mucho menos se les da la oportunidad de que presenten alegaciones o reclamaciones al mismo, toda vez que son parte directamente afectada por el acto que se insta y después se dicta.

- **Por ser un acto expreso contrario al Ordenamiento Jurídico por el que se adquieren facultades o derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para**

su adquisición.

Se dicta un acto atributivo de derechos que se adquieren en virtud de él y dicho acto es contrario al ordenamiento jurídico, faltándole los requisitos esenciales para su adquisición, ya que constituye un presupuesto de la estructura definitoria del acto, y es absolutamente determinante para la configuración del derecho adquirido o la finalidad a alcanzar.

SEGUNDO. Solicitar Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León, con propuesta de nulidad de la licencia urbanística de agrupación de fincas sitas en la C/ Marzoleja de este Municipio que se concedió con fecha 14 de Diciembre de 2011, a instancias de Dña. Felisa Barbado Cubo, quien actuaba en su propio nombre y representación y de acuerdo con el proyecto redactado en su día.

TERCERO. Suspender, conforme dispone el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución por el tiempo que medie entre la petición del dictamen preceptivo al Consejo Consultivo de Castilla y León, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

CUARTO. Dar audiencia a los interesados para que, en el plazo de diez días, presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias sobre el expediente de referencia.

PUNTO CUARTO.- APROBACIÓN DEFINITIVA, SI PROCEDE, DEL ESTUDIO DE DETALLE PARA ORDENACIÓN DE VOLÚMENES EDIFICABLES Y ORDENACIÓN DETALLADA DEL ÁREA DE SUELO URBANO CONSOLIDADO, SITO ENTRE LAS C/ MONTERRUBIO Y C/ MARAZOLEJA, Y PROYECTO DE NORMALIZACIÓN Y URBANIZACIÓN, PROMOVIDO A INSTANCIAS DE LA FAMILIA MONTERRUBIO BARBADO Y D. PABLO V. FLORENTINO MARUGÁN MONTERRUBIO.

El Sr. Alcalde expone el asunto haciendo referencia a lo que se ha tratado anteriormente, es decir, a la licencia de agrupación de fincas concedida en Diciembre de 2011, ya que directa o indirectamente dicha autorización está presente en este expediente de forma sensible. No obstante, y dado el carácter proceloso del mismo, el Sr. Alcalde anuncia que por parte del Secretario del Ayuntamiento y también de la Técnico Municipal presente en la sala, se va a hacer una breve exposición a modo de antecedentes para situar y analizar el asunto.

El Secretario del Ayuntamiento comienza su intervención desde el momento en el que se inicia el expediente, tras la entrada en el Ayuntamiento de la solicitud de aprobación del Estudio de Detalle y su documentación complementaria hasta la fecha de hoy. Se indican los pasos que ha dado el Ayuntamiento, que no son otros que los que específicamente marca y establecen tanto la Ley de Urbanismo de Castilla y León, como su Reglamento. Por su importancia, se cita que tras la aprobación inicial y la apertura de información pública, fueron presentadas alegaciones por algunos de los propietarios afectados integrantes del área que se pretende desarrollar, los cuales se negaban rotundamente a que este estudio de detalle se aprobara, por las razones que en sus

escritos constan al igual que en el expediente y que por parte de los Sres. Concejales se han podido examinar. Se citan también los informes previos solicitados a las distintas Administraciones y Organismos competentes en la materia. Por su importancia, se alude al primer informe emitido por el área de Urbanismo de la Junta de Castilla y León, el cual concluía con serias deficiencias y requerimientos necesarios para que el estudio de detalle pudiera ser aprobado. Del resultado de este informe se dio traslado, por mandato del mismo, a la parte promotora, quien presentó un primer modificado. Este primer modificado contenía un documento justificativo de las deficiencias observadas en el informe de Urbanismo, de forma y manera que se venían a explicar y a rebatir la razón de las mismas. Como hilo conductor a todo el expediente, se deja constancia que el primer informe de la Urbanismo se emite sobre la creencia de que el área objeto de informe estaba conformada por varias parcelas pertenecientes a varios propietarios, como así es en la realidad hoy mismo. El modificado se presenta en el Ayuntamiento tras una reunión mantenida entre los técnicos del promotor y la sección de urbanismo de Castilla y León, a la que el Ayuntamiento no asistió. Tras el examen de este primer modificado, el Ayuntamiento decide que por su importancia y variación sustancial respecto del primer documento presentado, debe abrirse de nuevo un trámite de información pública, que también tiene alegaciones, y una nueva fase de obtención de informes sectoriales. Por su importancia, se citan los informes recibidos por la sección de Urbanismo de la Junta de Castilla y León, y por la Excm. Diputación provincial de Segovia. Respecto del segundo informe de Urbanismo, decir por su importancia, que se emite conociendo ya el documento justificativo realizado por el promotor, en el que se pone en conocimiento, entre otras cosas, del órgano informante que el área de actuación del estudio de detalle está formado por una parcela de un único propietario. El segundo informe de Urbanismo, se pronuncia sobre el vial de nueva creación propuesto por el promotor, y advierte que no debe ser privado sino público. Dado que no queda nada claro, más bien todo lo contrario, cual es el criterio final que la sección de Urbanismo atribuye al documento proyectado, y teniendo en cuenta el carácter vinculante del informe en cuanto a sus competencias pero no en cuanto a la oportunidad, calidad, homogeneidad y coherencia de las restantes determinaciones y a la documentación, el Ayuntamiento solicita una aclaración que venga a despejar las dudas existentes. Esta aclaración llega al Ayuntamiento como un tercer informe que concluye que el estudio de detalle propuesto es favorable. A todo esto, el promotor, a la vista del segundo informe de Urbanismo procede a corregir el señalamiento de dicho informe y presenta en el Ayuntamiento un nuevo modificado del documento en el que se corrige el carácter del vial, que pasa a ser público.

También se hace referencia al segundo informe que emite la Excm. Diputación Provincial de Segovia, vinculante también en cuanto a sus competencias pero no en cuanto a las restantes determinaciones y a la documentación. Se señala que el primer informe recibido tuvo carácter favorable, pero sin embargo el segundo presenta, a título orientativo, una serie de deficiencias relacionadas con la documentación presentada por el promotor.

Con toda esta documentación, con fecha 1 de Julio de 2014 el Pleno del Ayuntamiento acuerda suspender la aprobación definitiva del instrumento para que el promotor inste dentro de un plazo de tres meses a contar desde la recepción del acuerdo, la subsanación de las deficiencias observadas y acordadas.

En este punto, toma la palabra la Arquitecto Técnico Municipal, Dña. Alicia de Frutos Martín, quien explica el sentido de sus informes desfavorables, que obran en el expediente y que han podido examinarse por los Sres. Concejales. Expone que entiende que existe una modificación del planeamiento general, ya no sólo por el contenido del documento, sino por el mero hecho de que en el primer documento presentado por el promotor, se alude a tal planeamiento, aunque después y tras tantas modificaciones esto haya desaparecido del título. Afirma que el promotor ha planteado el documento como si el área afectada fuera suelo urbano consolidado en virtud de que es una sola parcela, y no como varias, pues si así se hubiera hecho, se tendría que haber presentado otro tipo de instrumento y de gestión urbanística pues el suelo sería suelo urbano no consolidado, tal y como ya decía el primer informe de Urbanismo, que se recuerda se emitió sobre la creencia de que el área estaba conformada por varias parcelas de varios propietarios. Respecto a la manifestación del promotor de que el documento presentado modifica la ordenación detallada del Municipio, se argumenta que examinadas las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, se deduce la inexistencia de ordenación detallada en suelo urbano consolidado en los términos que refleja el art. 92 del RUCYL, por lo que no se puede modificar algo que de origen no existe. Otro argumento que lleva a emitir el informe desfavorable es el relacionado con la apertura del nuevo vial que se proyecta. Los viales deben venir reflejados en el planeamiento general y en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Marugán no aparece la creación de nuevos viales, tampoco zonas o sectores de actuación donde se puedan abrir nuevos viales, sí aparece la posibilidad de que en suelo rústico se abran caminos, pero no en suelo urbano, por lo que la propuesta de abrir el nuevo vial presentada por el promotor modifica la ordenación general, es decir la normativa de Marugán, por lo que para su previsión acorde al planeamiento debieran modificarse las Normas Subsidiarias a través de una modificación puntual.

Tras el acuerdo plenario de fecha 1 de Julio de 2014, la parte promotora presentan un nuevo documento en el que desaparece ya la denominación de planeamiento general y pasa a denominarse estudio de detalle para ordenación de volúmenes edificables y ordenación detallada del área de suelo urbano consolidado, sito entre las c/ Monterrubio y c/ Marazoleja, y proyecto de normalización y urbanización. Se índice en que se mantiene tanto en el título como en su contenido, las previsiones de ordenación detallada, lo cual ya ha sido analizado anteriormente. Finalmente termina su exposición, concluyendo que por lo dicho a modo de resumen y argumentado con detalle en los informes que obran en el expediente, el documento presentado por la parte promotora no debería aprobarse definitivamente.

Toma la palabra el Sr. García Rivilla para decir que él tenía entendido que las Normas Subsidiarias se habían modificado para adaptarlas a la última promoción desarrollada en la zona del Paraje de Párraces. Se le responde afirmativamente pero indicando que la modificación se realizó para adaptar el Plan Parcial vigente, sobre todo en materia de superficies, pero únicamente para la zona del Paraje de Párraces y no para el resto del Municipio. Además, aquella modificación lo fue sobre suelo urbano no consolidado, lo cual motivó como hubiera sido adecuado hacer ahora, la modificación puntual de las Normas Subsidiarias.

Por el Secretario del Ayuntamiento se informa que tras el acuerdo adoptado por el Pleno el día 1 de Julio de 2014, la promotora ha presentado un escrito con una documentación adjunta, en la que se deja claro que no van a promover la modificación

puntual de las Normas Subsidiarias porque no se cree necesario y tampoco se subsana otro de los defectos subsanables notificados cual era el requerido por la Dirección General de Telecomunicaciones respecto al diseño de una red de telefonía móvil y también una red de telecomunicaciones, con el objeto de que los edificios de nueva construcción incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de Febrero, dispongan de una infraestructura común de telecomunicaciones así como de una instalación de conductos y redes en el interior de los edificios, además de tener en cuenta las infraestructuras necesarias para la instalación de redes de telecomunicaciones que permitan su conexión con las redes interiores de los edificios de nueva construcción. Sí se subsanan otras deficiencias observadas como la modificación del nombre de uno de los propietarios representados en el documento y la estructura documental integrante del estudio de detalle.

Por último, y tras la lectura textual del informe propuesta de resolución que se eleva al Pleno, concluye diciendo que a la vista de lo aportado por la parte promotora, no se ha atendido en su totalidad a los requerimientos realizados por el Pleno del Ayuntamiento y que el expediente está concluido y listo para su resolución por este Pleno. En definitiva, la propuesta que se eleva al Pleno es de denegar la aprobación definitiva por las razones expuestas de forma resumida en esta sesión y de forma extensa y detallada en el cuerpo del expediente tramitado, si bien se quiere aclarar que el promotor no ha subsanado en su totalidad, y además conscientemente, las deficiencias observadas y requeridas por el Pleno en su sesión de 1 de Julio de 2014, que no eran más que el resultado de todos aquellos informes que, siendo vinculantes o no pero sí desde luego confusos algunos de ellos, han sido recepcionados por este Ayuntamiento.

Toma la palabra el Sr. Roque Barroso para decir a la vista de todo el expediente que ha examinado y leído, entiende que la propuesta del promotor no puede ni debe aprobarse pues entiende que de forma figurada “es un inmueble que no se sujeta porque no tiene una buena cimentación” habida cuenta de que la base del todo es una licencia de agrupación de fincas concedida por el Ayuntamiento sin tener que haberlo hecho. En este punto, se incide que independientemente de la licencia de agrupación que trae causa esta pretensión, el documento adolece de una serie de deficiencias que tampoco hubieran determinado su aprobación. Todo ello, se reitera, sin desconocer por parte de este Ayuntamiento, la existencia de aquella licencia y sobre todo, la constancia real y física de que el área de actuación del estudio de detalle está conformada por varias parcelas pertenecientes a distintos propietarios, y que varios informes obrantes en el expediente se han emitido sobre la creencia errónea de que el documento lo era sobre una parcela perteneciente a un solo propietario, lo cual sí es trascendente porque como se ha explicado y consta en el expediente, el documento que hubiera de haberse presentado para llegar a hacer lo que se pretende no era éste sino otro muy diferente.

Toma la palabra el Sr. García Rivilla para decir que a la vista del expediente, lo que es evidente es que el documento no cumple con la normativa urbanística de Marugán, y si a eso le añadimos que la parte promotora no cumple los requerimientos que el Pleno de este Ayuntamiento le hizo para que subsanara las deficiencias observadas, al Pleno de este Ayuntamiento no le queda más remedio que denegar su propuesta de forma definitiva, porque de otra forma quien incumpliría sería el propio Pleno. También pregunta el Sr. Concejál cuál es el porcentaje de propiedad del promotor respecto del total del área a desarrollar. Se le responde que en el documento presentado no figura pues ya se ha comentado que lo presenta como un único propietario

sobre una parcela, y que en la licencia de agrupación que se le concedió en 2011 tampoco figura, si bien, en aquella sí constan las superficies de todas aquellas parcelas que fueron agrupadas, de tal forma que sobre los 5.289 metros cuadrados del total del área, en 2011 había una parcela de 985 metros cuadrados (hoy esta parcela está dividida en tres partes), otra parcela es de 1.117 metros cuadrados, otra es de 1.938 metros cuadrados y la última, que no tiene acceso rodado, es de 1.249 metros cuadrados.

Terminado el debate y oídas todas las explicaciones,

Vista la aprobación inicial mediante de Decreto de Alcaldía del estudio de detalle que completa la ordenación establecida por el planeamiento ordenando los volúmenes edificables, y completa la ordenación detallada ya establecida en el planeamiento general, referido al área del suelo urbano consolidado sito entre las calles de Monterrubio y Marazoleja de esta localidad, promovido por Dña. Felisa Barbado Cubo, en nombre y representación de las familias Monterrubio Barbado y Marugán Monterrubio, el cual fue sometido a información pública en dos ocasiones durante el plazo de un mes cada una de ellas, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de Castilla y León, y en el Diario El Adelantado de Segovia.

Visto todo el expediente tramitado, incluidos los informes sectoriales solicitados hasta en dos y en algún caso hasta en tres ocasiones, así como sus conclusiones.

Notificados a los interesados en el área de afección del estudio de detalle el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 1 de Julio de 2014,

Vista la documentación presentada por el promotor del instrumento comprensiva de escrito respuesta al requerimiento efectuado por el Ayuntamiento, y proyecto de estudio de detalle para ordenación de volúmenes edificables y ordenación detallada del área de suelo urbano consolidado, sito entre las C/ Monterrubio y C/ Marazoleja de Marugán, proyecto de normalización y urbanización del mismo.

Vistos los informes de la Arquitecto Técnico Municipal y del Secretario-Interventor de este Ayuntamiento,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno por la UNANIMIDAD de los miembros asistentes que fueron seis de los siete miembros que forman parte de esta Corporación (Votan a favor: Sr. Marugán Sánchez, Sra. González Díaz, Sr. Tur Torres, Sr. Gil García, Sr. García Rivilla y Sr. Roque Barroso)

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por D. Diego Díaz Barbado, en lo que se refiere a la ilegalidad de la licencia de agrupación de fincas concedida a Dña. Felisa Barbado Cubo mediante Decreto de Alcaldía de 14 de Diciembre de 2011. La agregación o agrupación de fincas supone la desaparición de predios individualmente considerados que pasan a formar otro independiente y distinto. Es una operación diametralmente opuesta a la parcelación que, según la normativa urbanística, supone la división simultánea o sucesiva de un terreno en dos o más lotes. **Por tanto, la agrupación de fincas es un acto civil que requiere la formalización de**

escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad, pero no requiere la obtención de licencia urbanística, porque no es un acto de uso de suelo sujeto a licencia municipal. No es pues, un acto que legítimamente se encuentre dentro de la esfera competencial del Ayuntamiento, y por ello tampoco del Alcalde-Presidente.

SEGUNDO. Desestimar el resto de las alegaciones presentadas por D. Diego Díaz Barbado. En concreto, de cuanto alega sobre una hipotética segunda aprobación inicial y sobre los efectos suspensivos en el otorgamiento de las licencias, pues el segundo anuncio publicado ni es una segunda aprobación inicial, sino un nuevo trámite de información pública tras la modificación sustancial del proyecto presentada por el promotor, ni vuelve a suspender el otorgamiento de las licencias sino que únicamente es recordatorio del primer anuncio, en el que se publicaba la aprobación inicial. Como prueba de cuanto se argumenta, se añade que la fecha del segundo anuncio (el de la modificación sustancial) es de 14 de Febrero de 2014 (publicado en el BOCYL del día 28 de Febrero). La fecha del anuncio, no la de la publicación, es anterior a que venza el año de suspensión de licencias, el cual se produce el día 20 de Febrero de 2014, ya que el anuncio de aprobación inicial (subsanción de errores) se publica en el BOCYL el 20 de Febrero de 2013.

Desestimar igualmente la alegación de actuación ilegal sobre parcelas que ya son solares. Precisamente, el hecho de que las parcelas sean calificadas por el promotor como solares es lo que le lleva a utilizar el instrumento de gestión urbanística de actuación aislada, pues entiende que la actuación se desarrolla sobre suelo urbano consolidado y no sobre suelo urbano no consolidado en el que sí sería más propio su desarrollo mediante instrumentos de actuación integrada.

Desestimar también la alegación sobre la desviación de poder urbanístico pues dado el caso, éste debería achacarse al Ayuntamiento pero no al promotor, el cual presenta una propuesta según sus criterios y razones, sin que habite en él ningún aspecto o facultad que suponga por ello un ejercicio del poder urbanístico que no le legitima.

TERCERO.- Respecto a los escritos/solicitudes pero no alegaciones presentados por el resto de interesados, D. Juan Carlos Villar Berzal y Dña. Estrella Marugán García, ésta última en nombre y representación de D. Pablo Victoriano Marugán Monterrubio, manifestar que se han satisfecho por el Ayuntamiento todas sus peticiones como queda acreditado en el cuerpo del expediente.

CUARTO.- Denegar la aprobación definitiva del estudio de detalle para ordenación de volúmenes edificables y ordenación detallada del área de suelo urbano consolidado, sito entre las C/ Monterrubio y C/ Marazoleja de Marugán, y proyecto de normalización y urbanización del mismo, promovido por Dña. Felisa Barbado Cubo, en nombre y representación de la familias Monterrubio Barbado y por D. Pablo V. Florentino Marugán Monterrubio, por las siguientes razones:

- No se subsanan ni el primer ni el segundo punto del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 1 de Julio de 2014, en lo referido a que dado que el vial propuesto por el estudio de detalle es y debe ser público (art. 24 RUCYL) y dado que no tiene como objeto completar o rehabilitar la urbanización del ámbito puesto que es de nueva creación, se afecta a la ordenación general, y por tanto a las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, por lo que

debía promoverse su modificación para simultáneamente o posteriormente presentar el estudio de detalle que ordene el ámbito, así como el proyecto de normalización y el de urbanización. No se aporta la documentación relativa a la modificación del planeamiento general.

- El vial propuesto no tiene por objeto completar o rehabilitar la urbanización del ámbito (actuación aislada de urbanización, art. 211 RUCYL) porque es de nueva creación, sin que complete o rehabilite ninguna vía de comunicación alguna. La actuación no tiene como objeto principal adaptar las parcelas a las determinaciones del plan (actuaciones aisladas de normalización, art. 216 RUCYL) sino que se fragmentan las propiedades con el fin de crear un mayor número de parcelas (reparcelación), siendo necesario la equidistribución de cargas y beneficios entre las parcelas resultantes, porque el Ayuntamiento no puede ser ajeno a la realidad física y jurídica de que el área de actuación propuesto, pertenece a varios propietarios y no a uno sólo como argumenta el promotor, independientemente de la licencia de agrupación por él obtenida.

- En suelo urbano consolidado, el estudio de detalle tiene por objeto modificar la ordenación detallada establecida por el planeamiento general o completarla ordenando los volúmenes edificables. La normativa vigente de Marugán no contempla la ordenación detallada tal y como establecen la LUCYL y el RUCYL. Las dotaciones urbanísticas públicas o sistemas generales como el sistema de vías públicas son determinaciones de ordenación general (art. 41 c) 1º de la LUCYL), por lo que el proyecto presentado altera esta ordenación, no estando permitido por el instrumento del estudio de detalle. En definitiva, el instrumento de planeamiento de desarrollo proyectado contiene determinaciones contrarias a la ordenación general vigente.

- No se subsanan los puntos cuarto y quinto del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 1 de Julio de 2014, en el sentido de que debe diseñarse no solamente una red de telefonía móvil sino también una red de telecomunicaciones, con el objeto de que los edificios de nueva construcción incluidos en el ámbito de aplicación del Real decreto-Ley 1/1998, de 27 de Febrero, dispongan de una infraestructura común de telecomunicaciones así como de una instalación de conductos y redes en el interior de los edificios, y además de la conexión a las redes de telecomunicaciones, deben tenerse en cuenta también las infraestructuras necesarias para la instalación de redes de telecomunicaciones que permitan su conexión con las redes interiores de los edificios de nueva construcción.

- El Ayuntamiento no es ajeno a que la propiedad de la parcela no es de un solo particular sino de varios, y como prueba, las alegaciones y escritos presentados en tal calidad por quienes han ejercido el derecho a ello en el plazo de información pública.

Tampoco se dan la oportunidad, coherencia y homogeneidad entre los instrumentos de planeamiento urbanístico aplicables al Municipio para que la actuación propuesta por el promotor pueda llevarse a cabo, y eso sin tener en cuenta la frontal oposición y la nula disposición del resto de propietarios afectados para que se lleve a efecto.

QUINTO.- Notificar a los interesados, y a las Administraciones y Organismos participantes en el procedimiento cuando así se establezca en la legislación vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 y 59 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia manda se levante la sesión a las 10'15 horas del día antes señalado, de todo lo cual se levanta la presente acta, para constancia de lo que se ha tratado y de los acuerdos adoptados, que firma el Sr. Alcalde y la certifico con mi firma.

Vº Bº EL ALCALDE



Fdo.: Santiago Marugán Sánchez

EL SECRETARIO

A large, stylized signature in blue ink, likely belonging to the Secretary, written over the text "EL SECRETARIO".

Fdo.: José Luis Sánchez-Ferrero Díaz